

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 48.)

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO
REGENCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

A fin de proceder con actividad á la ejecucion de lo prevenido en el art. 9.º del decreto de 10 del corriente, relativo al llamamiento de 70.000 hombres para el ejército, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El alistamiento de los mozos comprendidos en el expresado decreto deberá quedar terminado el 24 del corriente, y su rectificación el 28 del mismo.

Art. 2.º Las Comisiones provinciales repartirán el cupo que corresponda á los respectivos pueblos, sirviéndoles de base el cuadro que se publicará por este Ministerio tan pronto como los Gobernadores remitan los datos que se les han reclamado en circular telegráfica de 11 del actual.

Art. 3.º El primer domingo de Marzo se verificará el sorteo, y el 15 del mismo mes tendrá lugar la declaración de soldados.

Art. 4.º Serán declarados soldados los mozos que, siendo aptos para el servicio militar previo el reconocimiento facultativo, lleguen á la talla marcada en el art. 4.º del decreto de 10 del actual, y obtengan los números mas bajos en el sorteo hasta completar el cupo respectivo de cada pueblo.

Art. 5.º Los Ayuntamientos no admitirán exencion por causa de inutilidad física que no esté taxativamente marcada en el reglamento de 26 de Mayo de 1874, ni tampoco ninguna exencion legal si no está comprendida en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856. Respecto de las primeras se observará lo dispuesto en el art. 2.º del citado reglamento.

Art. 6.º Todas las operaciones de esta quinta quedarán terminadas el 31 de Marzo próximo, en cuyo día ingresarán en Caja los mozos que á cada cupo correspondan, cuidando las Comisiones provinciales de acompañar la exacta filiación de los mismos.

Art. 7.º Los Gobernadores dictarán las mas eficaces disposiciones para abreviar la tramitación de los recursos de alzada, y para que puedan ser remitidos á la Direccion de Administracion de este Ministerio en el improrogable plazo de 15 dias despues de presentados ante aquellas Autoridades.

Art. 8.º Las Comisiones provinciales no admitirán recursos de alzada sino sobre exenciones por inutilidad física alegadas ante los Ayuntamientos, y sobre exenciones legales falladas por estos ó que se funden en notorios errores de hecho cometidos por las corporaciones municipales.

Art. 9.º Las reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos deberán ser resueltas por las Comisiones provinciales en el término improrogable de 15 dias.

Art. 10. Los mozos declarados soldados podrán, al ingresar en Caja, redimir su suerte consignando en la Tesorería de provincia 2.000 pesetas, ó presentando hermano, hermano político ó licenciado del ejército con buena hoja de servicio que los sustituyan. En este caso los Comandantes de las Cajas harán constar en la filiación de sustituto el nombre, apellido y vecindad del sustituido.

Art. 11. Contra los fallos de las Comisiones provinciales podrán los interesados alzarse ante el Ministro de la Gobernacion por conducto del Gobernador de la provincia en el improrogable término de 10 dias, contados desde la notificación de dichos fallos á los mozos ó á sus padres y curadores. El Ministro resolverá la alzada oyendo al Consejo de Estado, y contra la resolución ministerial no se dará recurso alguno.

La apelación ante el Ministro no podrá entablarse contra los fallos que versen sobre la aptitud física de los mozos, á no ser que las Comisiones provinciales al pronunciarlos se separen del dictamen de dos de los Médicos ó talladores que hayan examinado y medido á aquellos.

Art. 12. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y demás resoluciones aclaratorias posteriores que no se opongan á la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

CAPITANIA GENERAL
de Castilla la Vieja.

E. M.

Fiscalía Militar.

Don Federico Gonzalez de la Peña, Comandante de Infantería y Fiscal de causas de esta Capitanía General.

Usando de las facultades que me están concedidas por las ordenanzas generales del Ejército por este primer edicto y pregon, llamo, cito y emplazo á D. Pedro Varona y Diez, cura del pueblo de Cuenca; á D. Telesforo Martinez, cura de Dehesa de Montejo, y al paisano Juan José Garcia, vecino de Mataporquera todos de la provincia de Palencia, para que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse desde el de la fecha se presenten en esta Fiscalía sita calle de la Constitucion núm. 7 segundo izquierda á responder á los cargos que contra ellos resultan en la sumaria que de orden superior me hallo instruyendo á los mismos por el delito de encubrir y auxiliar la revuelta carlista; apercibiéndoles que de no comparecer en el plazo y sitio señalados, se les seguirá la causa y sentenciará en rebeldia por ser así lo acordado.

Valladolid nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Comandante Fiscal, Federico

Gonzalez de la Peña.—Por su mandato, Antonio P. Gutierrez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Comision Permanente.

Circular.

Llamados por Real Decreto de diez del corriente al servicio de las armas para el reemplazo del Ejército activo y de la Reserva 70.000 hombres de los que en 31 de Diciembre de 1874 hayan cumplido la edad de 19 años, y señalados ya en circular del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion de 16 del corriente los plazos dentro de los que los Ayuntamientos deben ultimar todas las operaciones de su competencia, esta Comision Provincial deseosa de facilitar el mas pronto y exacto cumplimiento de este importante servicio, encarga á los señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia se atengan estrictamente á las disposiciones contenidas en el Real decreto y circular citados y prevenciones siguientes:

1.º Tan pronto como los Ayuntamientos terminen las operaciones de rectificacion del alistamiento y sorteo, cuidarán los señores Alcaldes bajo su responsabilidad y la de los Secretarios, de remitir á la Comision Provincial copias certificadas de las respectivas actas, sin perjuicio de remitir despues la del juicio de exenciones y sus incidencias.

2.º En ningun caso prescindirán los Ayuntamientos de nombrar comisionado encargado de la traslacion de quintos á la Capital, cuidando de elegir para este cargo persona que no tenga interés directo ni indirecto en el reemplazo y proveyéndole de la oportuna credencial.

3.º Los señores Alcaldes cuidarán asimismo de que á los comisionados de los Ayuntamientos se les provea de los necesarios fondos para sufragar los gastos que se originen, así en el socorro de los mozos, segun lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, como en el pago de los honorarios que devenguen los profesores encargados de reconocer á aquellos, con arreglo á lo mandado en el artículo 24 del Reglamento de exenciones físicas de 26 de Mayo de 1874.

4.º Tan luego como por esta

Corporacion se gire el repartimiento del cupo que á la provincia corresponda, todos los pueblos asociados en el sorteo de décimas se darán con la necesaria anticipacion mútuo aviso para la declaracion de soldados, segun lo dispuesto en el artículo 90 de la ley de Reemplazos, haciéndolo así constar con los oficios diligenciados que se unirán á los expedientes, en la inteligencia de que se exigirá la mas estrecha responsabilidad por cualquier omision en este concepto, sin perjuicio de la criminal que proceda segun los casos.

5.º Cuando los mozos espongan para eximirse del servicio militar enfermedades de las clases 1.ª y 3.ª del Cuadro vigente, los Ayuntamientos se limitaran á consignarlo así en el acta, cuidando de que en su dia se presente el mozo á ser reconocido en Caja, ó ante la Comision provincial en caso de apelacion.

6.º Si la enfermedad alegada fuese de las comprendidas en la clase 2.ª, los Ayuntamientos reunidos en sesion pública extraordinaria y especial consignaran en un acta lo que por notoriedad pública les conste acerca de lo alegado, uniendo al expediente certificacion de la misma, a fin de que pueda ser apreciada por los facultativos que hayan de reconocer al mozo.

7.º Los Ayuntamientos, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 81 de la ley de Reemplazos, dictaran el fallo ó resolucion que estimen procedente sobre cada una de las excepciones legales que los interesados aleguen, sin dejar en ningun caso el punto á la resolucion de esta Comision.

8.º Ademas del cupo de soldados que á cada Ayuntamiento se le señale, cuidarán estos de hacer la declaracion de igual número de suplentes conforme á lo dispuesto en el art. 86 de la Ley de Reemplazos.

9.º En la formacion de los expedientes justificativos que los interesados promuevan, cuidarán los Sres. Alcaldes que por ningun concepto se omita diligencia de citacion al Síndico y á cuatro mozos, dos de número anterior y dos de posterior, al del que interente la justificacion.

10.º Todo interesado que, habiendo alegado excepcion legal, no presente ante esta Comision las necesarias justificaciones, sufrirá el perjuicio consiguiente.

11.º Los interesados que promuevan expedientes justificativos de excepcion legal, procurarán adicionarlos con la prueba documental necesaria, practicando únicamente la testifical respecto de aquellos hechos que no sean susceptibles de otra probanza.

12.º La Comision provincial no admitirá reclamacion alguna que no se haya interpuesto en el tiempo y forma prescritos por la Ley.

13.º Los interesados que hubieren de justificar edades, defunciones ó matrimonios cuidarán de que á sus respectivos expedientes se unan las correspondientes certificaciones expedidas por los Juzgados municipales, si fuesen de fecha posterior al establecimiento del Registro civil, ó por los Señores Curas párrocos, si fuesen de fecha anterior al planteamiento de aquella institucion.

14.º Los padres y hermanos impedidos de los mozos alistados que hubiesen alegado estas circunstancias para hacer prevalecer sus excepciones legales, comparecerán á ser reconocidos ante esta Comision provincial en los casos de apelacion de los fallos de los Ayuntamientos.

15.º Para justificar la circunstancia de pobreza, cuidarán los interesados de solicitar, además de la informacion testifical, una tasacion pericial de bienes y la expedicion de la oportuna certificacion de las cuotas de contribucion que por todos conceptos satisfagan.

Al expedir estas certificaciones, los Secretarios de los Ayuntamientos cuidarán bajo su personal responsabilidad de que tales documentos sean explícitos, claros y terminantes, evitando con esmero toda ambigüedad de sentido ú oscuridad de concepto.

16.º Cuando hubiere necesidad de justificar la existencia en el Ejército de algun mozo alistado ó hermano de este, espresarán los interesados con toda claridad el Cuerpo ó Instituto del mismo en que presta su servicio, así como su procedencia, para poder hacer la reclamacion del certificado que lo acredite, en la inteligencia de que en otro caso sufrirán el consiguiente perjuicio.

17.º Para los reconocimientos facultativos que los Ayuntamientos tengan necesidad de practicar en casos de excepcion legal, se servirán sin escusa ni pretexto alguno de Médicos-cirujanos con tí-

tulo que les habilite para el ejercicio de la profesion. Si apesar de esta prevencion se incurriese por algun Ayuntamiento en la abusiva práctica de servirse de ministrantes ó practicantes, se anularán las actuaciones, exigiéndose la responsabilidad consiguiente y debiendo certificar por exhibicion los Secretarios de los títulos académicos de aquellos funcionarios.

18.º Los Sres. Alcaldes cuidarán de que en las actas del juicio de exenciones se consigne la talla—en medida decimal—de cada uno de los mozos sorteados y bajo ningun pretexto dejarán de remitir las filiaciones de los declarados soldados y suplentes.

19.º Los mozos declarados soldados que intenten sustitucion por hermano, hermano político ó licenciado del Ejército, instruirán sus expedientes conforme a las disposiciones del Capítulo XVI de la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, y en las escrituras de convenio cuidarán de que se consigne la obligacion en el sustituto licenciado del Ejército de servir en el Ejército de Ultramar si fuese preciso.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y demas efectos.

Palencia 18 de Febrero de 1875.—El Gobernador-Presidente, P. O., Collantes.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

Sesion celebrada por la Exma. Diputacion provincial en 9 de Noviembre de 1874.

(Conclusion.)

Dirigida por el Sr. Presidente la oportuna pregunta acerca de si se consideraba ó no urgente la discusion de este informe.

El Sr. Mora propuso quedase sobre la mesa por término de veinticuatro horas á fin de que pudieran enterarse los Sres. Diputados.

El Sr. Abril manifestó que, revistiendo este informe el carácter de una proposicion, procedia ante todo interrogar si se tomaba ó no en consideracion.

Contestó el Sr. Presidente que no obstaba esta observacion para que si la Diputacion estimaba urgente el asunto se entrase desde luego en su discusion.

El Sr. Monedero (D. Joaquin) defendió la urgencia de la discusion, ampliando las razones que en

el informe se aducen é invocando la necesidad de mejorar los servicios de la provincia.

El Sr. Abril impugnó la urgencia de la discusion recordando que la plantilla vigente habia sido recientemente aprobada; haciendo notar que era insignificante la diferencia que de una á otra se observaba y que en todo caso no veia que se espusieran razones que abonasen esta modificacion que consideraba inconveniente.

El Sr. Monedero (D. Joaquin) insistió en la urgencia de la discusion, esponiendo que la Comision Permanente en el periodo en que ha funcionado ha lamentado el retraso de los servicios, debido á la defectuosa organizacion que se diera al personal en la Plantilla vigente: manifestó que las diferencias que por la nueva se establecen son mucho mas importantes de lo que suponía el Sr. Abril y terminó rogando á la Corporacion se sirviese declarar la urgencia de la discusion de este asunto.

Despues de algunas observaciones de otros Sres. Diputados se declaró el punto suficientemente discutido poniéndose á votacion la siguiente proposicion:

¿Acuerda la Excm. Diputacion declarar urgente la discusion del informe de su Comision Permanente sobre la necesidad de reformar la Plantilla vigente del Personal de sus oficinas y dependencias?

Verificada la votacion en forma ordinaria, el acuerdo fué afirmativo por 14 votos contra siete.

Abierta discusion sobre el fondo del informe, se suscitó un incidente acerca de si la discusion habia de verificarse en sesion pública ó en sesion secreta esponiendo el Señor Abril que tratándose única y exclusivamente de la reforma de la plantilla ningun inconveniente habia en que el asunto se tratase en sesion pública, puesto que no era cuestion que se refiriese á persona alguna determinada.

Despues de algunas otras observaciones de varios Sres. Diputados y declarado el punto suficientemente discutido se puso á votacion la siguiente proposicion.

¿Acuerda la Excm. Diputacion constituirse en sesion secreta para deliberar sobre el asunto iniciado por su Comision Permanente?

Pedida la votacion nominal por suficiente número de Diputados, tuvo esta lugar en la forma siguiente:

Dijeron Sí, los Señores Garrachon, Ruiz, Ortega, Alvarez, Mendez, Barban, Guerra, Rodriguez (D. Angel), Osorio, Monedero, (Don Joaquin) Herrero Ortega, Robles, y Sr. Presidente. Total 13 señores Diputados.

Dijeron No, los Sres. Abril, Arredondo, Mora, Rodriguez (D. Cayo), Yagüez, Puebla, Dueñas y Martinez. Total 8 señores Diputados.

En su consecuencia acordó unánime la Excm. Diputacion constituirse en sesion secreta por lo que el Sr. Presidente levantó la pública convocando á la siguiente para las siete de la tarde del dia de mañana y firmándolo S. S. con nosotros los Secretarios que certificamos.—Gerardo Martinez, Ecequiel Robles.—Angel Ruiz Sierra.

Sesion ordinaria celebrada por la Excm. Diputacion Provincial en 10 de Noviembre de 1874.

En la ciudad de Palencia á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro se constituyeron á la hora designada en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion Provincial los Sres. D. Fernando Monedero, D. Próculo N. Garrachon, D. Mateo Herrero, D. Perfecto Arredondo, D. Joaquin Monedero, Don Mariano Osorio Lamadrid, D. Gregorio Ruiz, D. Luis de la Guerra, D. Juan Manuel Mora, D. Elpidio Abril, D. Cayo Rodriguez, D. Angel Rodriguez, D. Adrian Mendez, Don D. Antonio Castilla, D. Sebastian Gonzalez Puebla, D. Ventura de Pereda, D. Santiago Cuervo, D. Santos Yagüez, D. José Alvarez Miranda, D. Gerardo Martinez y D. Cosme Ortega, Diputados Provinciales, y bajo la presidencia del primero dió principio la sesion de este dia leyendo el Secretario Sr. Martinez el acta de la anterior que por unanimidad fué aprobada.

Seguidamente se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador en que escita á esta corporacion para que en cumplimiento de lo que se ordena en el Decreto de 26 de Junio sobre creacion de un Consejo superior de Agricultura designe un individuo de la Comision Permanente que como vocal haya de formar parte de la Junta provincial del ramo, acordando S. E. pasase á la Comision de Fomento para que sobre este asunto emita su dictamen.

«A LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Los Diputados que suscriben ruegan á la Corporacion se sirva tomar en consideracion las proposiciones siguientes:

1.^a Que por la Comision Permanente se den esplicaciones amplias acerca del modo y forma en que se ha ejecutado el acuerdo de la Diputacion, por el cual se la confirieron atribuciones para la enagenacion de los muebles y efectos que no fueran utilizables, procedentes del

Colegio que existió agregado al Instituto provincial, y como consecuencia de lo espuesto, que se pongan de manifiesto todos los datos y antecedentes á este asunto:

2.^a Que del mismo modo se pongan tambien de manifiesto y se den esplicaciones concretas por la Comision Permanente acerca del acuerdo tomado por dicha Comision referente al nombramiento de varios individuos de la Diputacion con el objeto de pasar á la villa de Madrid á fin de gestionar sobre la concesion de indulto en beneficio de las personas desterradas por el Gobierno de la Nacion en virtud de sus opiniones carlistas, dando cuenta circunstanciada de la procedencia del nombramiento, acuerdo á que se refiere, gastos ocasionados á la provincia con tal motivo, resultado que produjo en definitiva y todo lo demas que sirva para esclarecer tal hecho:

Salon de sesiones. Palencia 10 de Noviembre de 1874. — Elpidio Abril.—José Manuel Mora Alday.—Cayo Rodriguez.—Sebastian Gonzalez Puebla.—Antonio Castilla.—Santos Yagüez.

El Sr. Presidente hizo notar que ya en una de las próximas sesiones anteriores se habia ocupado la Excm. Diputacion de estos asuntos habiendo merecido su aprobacion los actos de la Comision Permanente.

El Sr. Abril espuso que no habiéndole sido posible por razon de enfermedad asistir á las primeras sesiones, ignoraba lo ocurrido y resuelto sobre los particulares que abraza la proposicion, pero no era esto un obstáculo para que se trajeran á la vista los antecedentes, puesto que eran cosas muy distintas el acuerdo de la Diputacion relativo á la enagenacion de los efectos sobrantes del estinguido colegio provincial y la forma en que la Comision Permanente le habia ejecutado.

El Sr. Presidente insistió en sus anteriores consideraciones, haciendo observar que los dos puntos que abraza la proposicion habian sido ya resueltos para la Excm. Diputacion y en su consecuencia declaró suspendida la discusion del asunto en la forma en que se presentaba.

A continuacion se dió cuenta del dictamen de la Comision de Instruccion pública relativo á la reclamacion de D. Justo M. de Velasco de que ya se dió cuenta en la sesion anterior, y abierta discusion sobre este punto, fueron aprobados por unanimidad cuatro de sus cinco conclusiones; mas con respecto á la cuarta en que se propone se abonen la mitad de los atrasos al Sr. Velasco, despues de deducir el importe de las gratificaciones percibidas, el Sr. Abril de-

fendió el dictamen invocando el cumplimiento de disposiciones legales y órdenes superiores que prescriben el sostenimiento de la escuela de Bellas Artes y ordenan el pago al reclamante.

El Sr. Garrachon espuso que consideraba impropio la liquidacion de atrasos de que se habla en el informe por no aparecer por ahora en claro que la Diputacion adeude cantidad alguna al Sr. Velasco.

El Sr. Martinez apoyó el dictamen aduciendo la legalidad de la reclamacion y la necesidad de acatar las órdenes y disposiciones superiores que anteriormente han resuelto el pago que se reclama.

Despues de rectificar los Señores Abril y Garrachon se declaró el punto suficientemente discutido, poniéndose á votacion; y habiendo pedido suficiente número de Diputados que esta fuese nominal, se estimó así y tuvo lugar en la siguiente forma:

Señores que dijeron Sí: Abril, Puebla, Castilla y Martinez Arto. Total cuatro Sres. Diputados.

Señores que dijeron No: Garrachon, Robles, Ortega, Arredondo, Ruiz, Mora, Rodriguez (D. Cayo), Rodriguez (D. Angel), Cuervo, Pereda, Osorio, Miranda, Yagüez, Guerra, Mendez, Monedero (D. Joaquin, Herrero Ortega, y Sr. Presidente. Total diez y ocho Señores Diputados.

En su consecuencia quedó desechado el dictamen en la parte que se refiere á la liquidacion y pago de atrasos á D. Justo María de Velasco.

En este estado manifestó el Señor Presidente que, desechado en esta parte el dictamen, se preguntaba á la Corporacion si acordaba otorgar alguna remuneracion por atrasos al Sr. Velasco, y pedida la votacion nominal, tuvo esta lugar en la siguiente forma:

Dijeron Sí: los Sres. Robles, Arredondo, Abril, Puebla, Pereda, Castilla, Martinez y Sr. Presidente. Total 8 señores Diputados.

Dijeron No: los Señores Garrachon, Ortega, Ruiz, Mora, Rodriguez (D. Cayo), Rodriguez (Don Angel), Cuervo, Osorio, Miranda, Yagüez, Guerra, Mendez, Monedero (D. Joaquin), y Herrero Ortega. Total 14 Señores Diputados.

En su consecuencia acordó la Excm. Diputacion denegar toda remuneracion al Sr. Velasco por razon de atrasos de sueldos como profesor de Dibujo de la Escuela de Bellas Artes.

En este estado se dió cuenta de la siguiente proposicion:

«A LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Los Diputados que suscriben proponen á la Corporacion se sirva tomar en consideracion la siguiente proposicion: Que careciendo varios de los acuerdos de la Comision Permanente de los requisitos que la ley provincial establece, por la circunstancia de no haber tomado parte en algunas de sus sesiones el suficiente número de individuos de su seno, y sustituyéndoles con Diputados ajenos á la misma sin guardar siquiera forma alguna legal, se declaren desde luego nulos y de ningun valor ni efecto los que se encuentren en tal caso, previa revision de las oportunas actas:

Salon de sesiones. Palencia 10 de Noviembre de 1874.—José Manuel Mora Alday.—Cayo Rodriguez.—Antonio Castilla.—Sebastian Gonzalez Puebla.—Santos Yagüez.—El pio Abril.»

Hecha la oportuna pregunta acerca de si se tomaba ó no en consideracion y pedida votacion nominal por suficiente número de Diputados, tuvo esta lugar en la forma siguiente:

Señores que dijeron Sí: Arredondo, Abril, Mora, Rodriguez (Don Cayo), Puebla, Yagüez y Castilla. Total siete Señores Diputados.

Señores que dijeron No: Garrachon, Robles, Ortega, Ruiz, Rodriguez (D. Angel), Cuervo, Pereda, Osorio, Miranda, Guerra, Mendez, Monedero (D. Joaquin), Herrero Ortega, Martinez y Sr. Presidente. Total, quince señores Diputados.

En su consecuencia acordó la Excma. Diputacion no tomar en consideracion la proposicion leida.

El Sr. Abril manifestó en su nombre y en el de sus demas compañeros firmantes de la proposicion y la anterior que protestaban desde luego el acto de la Excma. Diputacion y se reservaban hacer uso del derecho de que se consideraban asistidos.

El Sr. Presidente manifestó que se haria constar la protesta.

(Se continuará).

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Francisco Fernández Salomon, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fé: que en el mismo y á mi testimonio se sigue juicio de abintestado á instancia de Valentin Bug Herrero, como esposo de Paula Garcia Saldaña, vecinos de Becerril de Campos, y en provi-

dencia de este dia del Sr. Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha acordado citar, llamar y emplazar á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejaran Antonio y Baldomero Sangrador Garcia, naturales y domiciliados que fueron en dicha villa de Becerril, para que le deduzcan en este Juzgado dentro del término de veinte dias contados desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de la provincia, bajo apercibimiento que de no hacerlo durante él les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, habiéndose presentado como único heredero su madre Paula Garcia Saldaña. Dado en Palencia á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º, El Sr. Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Marceliano Gil de Castro, Juez municipal de esta villa de Carrion y en funciones de primera instancia del partido.

Habiéndose acudido á este Juzgado por Sinfoniano Garcia Ortega, vecino de Monzon en solicitud de que se le declare heredero de su tio Francisco Ortega y Ortega, se cita á los que se crean con derecho para que en el término de veinte dias contados desde la insercion del presente edicto en el Boletin oficial de la provincia se personen en este Juzgado á ejercitarlo pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrion de los Condes á once de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Marceliano Gil.—Por mandado de S. S.º, Baldomero Pinedo.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

El Licenciado D. Justo Misiego, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaria del que refrenda se sigue causa criminal de oficio, por el delito de falso testimonio contra Ignacia Iglesias, natural de Fuentes de Nava, gi-

tana, de cuarenta y nueve años de edad, en cuya causa tengo acordado se la reciba declaracion de inquirir. Y no habiendo podido citársela por ser ignorado su actual paradero, he dispuesto en providencia de esta fecha publicar su llamamiento para que en el término de diez dias comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirla la declaracion pendiente; bajo apercibimiento de que si no comparece sera declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Frechilla y Febrero nueve de mil ochocientos setenta y cinco.—Justo Misiego.—Por su mandado, Deogracias Paredes.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

D. Angel Hebrero, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santiago Loma Herrero, natural de Castrillo de Villavega, Alcalde que fué de la cárcel de esta villa, de cuarenta y dos años de edad, cuyo domicilio, residencia y señas personales se ignoran, para que en el término de veinte dias siguientes á la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia se presente en este Tribunal á ampliar la declaracion indagatoria que tiene prestada en la causa que contra el mismo se sigue por la fuga de cuatro presos de la espresada cárcel, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Saldaña a doce de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Angel Hebrero.—Por mandado de S. S.º, Frutos Florez Manjon.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

D. Elias Saez y Rodríguez, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia de este partido por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria exhorto y requiero á todas las autoridades y agentes de policia judicial para que por los medios que crean oportunos procedan á la busca, captura y detencion de Benito Puertas Infante (a) Farruco, de

esta vecindad, procesado en causa que se sigue por robo de trigo ejecutado en la casa panera de D. Tomás Solórzano, de la misma vecindad, que tiene inhabitada en la calle de la Lucera de la misma, para lo cual se insertarán sus señas á continuacion, y hecho que sea le conduzcan á disposicion de este Juzgado.

A la vez se llama á dicho sujeto á fin de que se presente en la cárcel de este partido con el objeto de recibirle declaracion indagatoria de dicha causa, dentro del término de diez dias contados desde la publicacion de esta requisitoria en el Boletin oficial de la provincia de Palencia, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del mismo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baltanás á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Elias Saez.—Por mandado de S. S.º, Benito Villafruela.

Señas personales del procesado.

Edad treinta y dos años, estatura regular, pelo rojo, ojos azules, nariz regular, barba poco poblada, cara redonda, color bueno, algo grueso, vestia un pañuelo encarnado en la cabeza, elástico de lana azul, chaleco de pana usado entereja, faja morada en buen uso, pantalon de paño Astudillo usado, y zapatos gordos de becerro blanco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL DE QUINTAS,

por la redaccion de el Consultor de los Ayuntamientos.

Se está imprimiendo la tercera edicion de esta obra, que comprende toda la legislacion vigente desde 1856 hasta la fecha, anotada y concordada con las explicaciones y formularios y cuadros de exenciones fisicas para la fácil inteligencia de los interesados, Abogados, Facultativos, Corporaciones, Secretarios de los Ayuntamientos, etc.

Esta nueva edicion se concluirá de imprimir el dia 23 de los corrientes, y por el correo del 25 se servirán ejemplares. Su precio en Madrid 12 rs., y para provincias, franco de porte, 13 rs. A los pedidos se ha de acompañar su importe. La correspondencia se dirigirá al Administrador de El Consultor de los Ayuntamientos, Carretas, 12, segundo, MADRID.